

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho de la señora Juez, el incidente de desacato promovido la señora CLAUDIA CARDONA MUÑOZ, contra ASMET SALUD EPS S.A.S. a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 05 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 13 de octubre de 2022.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>SUBPROCESO:</b>	CONSULTA
<b>INCIDENTANTE:</b>	CLAUDIA CARDONA MUÑOZ
<b>INCIDENTADA:</b>	ASMET SALUD EPS S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	17001-40-03-001-2021-00495-02

#### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 05 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 16 de julio de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y justas de la señora CLAUDIA CARDONA MUÑOZ, vulnerados por ASMET SALUD EPS S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

**TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS, suministrar el tratamiento integral** que requiera la señora **CLAUDIA CARDONA MUÑOZ (C.C 1.055.916.457)**, con ocasión a los diagnósticos de **"EMBOLIA Y TRAMBOSIS DE ARTERIA NO ESPECIFICADA.// OTRA TROMBOFILIA"** que la aquejan y dieron origen a la presente acción de tutela, siempre que medie orden del médico tratante.

2.2. El día 13 de septiembre del año 2022, la señora CLAUDIA CARDONA MUÑOZ presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que ASMET SALUD EPS S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que no ha le autorizado y realizado **cita de control y seguimiento por especialista en hematología.**

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 14 de septiembre del año 2022 dispuso requerir a los señores ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, en calidad de Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS S.A.S., para que informara y probara de qué manera han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2021 y a GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida entidad, como responsable de cumplir o hacer cumplir la orden de tutela, para que, ante el incumplimiento de la orden de amparo abriera el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de ANA MARÍA CORREA MUÑOZ. A los requeridos les concedió el término de tres (03) días, luego de la respectiva notificación para dar respuesta al requerimiento.

2.4. Los requeridos guardaron silencio con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 22 de septiembre del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra de los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., a quienes se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y aportaran las que estimaran pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, los intimados guardaron silencio y continuaron sin garantizar a la señora CLAUDIA CARDONA MUÑOZ la cita de control y seguimiento por especialista en hematología, por lo que, mediante providencia del 05 de octubre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales declaró que la señora Ana María Correa Muñoz, en su calidad de gerente Departamental Caldas de ASMET SALUD EPS S.A.S. y el señor Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido por el juzgado remitente el día 16 de julio de 2.021; en consecuencia, los sancionó con Multa y Arresto.

### **3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que la señora Ana María Correa Muñoz, en su calidad de gerente Departamental Caldas de ASMET SALUD EPS S.A.S. y el señor Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de la misma entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido por el día 16 de julio de 2.021, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y justas de la accionante CLAUDIA CARDONA MUÑOZ; particularmente por no garantizar la cita de control y seguimiento por especialista en hematología, que le fuera prescrito a la accionante desde el 11 de enero de 2022.

Decisión asumida mediante providencia del día 05 de octubre del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., con dos días de arresto y multa de 76,008 UVT vigentes para el año 2022, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

### **4. CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimidados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: i) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes Legales de ASMET SALUD EPS S.A.S. acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad

de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no garantizar la cita de control y seguimiento por especialista en hematología, que le fuera prescrito a la accionante Claudia Cardona Muñoz desde el 11 de enero de 2022 -*elemento objetivo*-.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>1</sup> - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales prohiados de la señora CLAUDIA CARDONA MUÑOZ; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por la Gerente Departamental Caldas de ASMET SALUD EPS S.A.S., encargada de cumplir el mandato emitido el día 16 de julio de 2021 y por el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, es claro que esa entidad y especialmente los funcionarios sancionados deben hacerse responsables de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente a los representantes de ASMET SALUD EPS S.A.S.S – cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización de los sujetos a sancionar; así entonces, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales se evidencia que la administradora de la agencia Manizales de ASMET SALUD EPS S.A.S. es la señora ANA MARÍA CORREA MUÑOZ, apertura de agencia dispuesta por la Junta Directiva de ASMET SALUD EPS S.A.S., según acta número 42 del 25 de abril de 2019, inscrita en el registro mercantil el 13 de septiembre de 2019 con el No. 77005 del Libro VI y, del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del Cauca, se advierte que el doctor Gustavo Adolfo Aguilar

---

<sup>1</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

Vivas funge como Representante Legal de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante documento privado número 1 del 11 de diciembre de 2015 de asamblea constitutiva, inscrito en el registro mercantil el 16 de diciembre de 2015 con el No. 38672 del Libro IX.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**5. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 05 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por la señora CLAUDIA CARDONA MUÑOZ en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a ASMET SALUD EPS S.A.S. y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no les exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d7c643636122b19f49cc54360ece9da5ea966eec559e885891d7b421f599bb**

Documento generado en 13/10/2022 03:55:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**